



<http://digithum.uoc.edu>

Dossier «El ciberplagio académico»

El ciberplagio en la normativa universitaria

Santiago Cavanillas

Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de las Islas Baleares (UIB)
s.cavanillas@uib.es

Fecha de presentación: septiembre de 2008

Fecha de aceptación: noviembre de 2008

Fecha de publicación: diciembre de 2008

Cita recomendada:

CAVANILLAS, Santiago (2008). "El ciberplagio en la normativa universitaria". *Digithum*, n.º 10 [artículo en línea].
DOI: <http://dx.doi.org/10.7238/d.v0i10.506>

Resumen

El artículo examina, en primer lugar, el régimen jurídico del plagio en general, con su doble vertiente de apropiación ilícita (contra el autor de la obra plagiada) y de fraude (respecto de los destinatarios de la obra realizada con plagio). Con estas premisas se analiza el ciberplagio académico como una forma de plagio realizada con herramientas electrónicas en el ámbito universitario. Se estudia la situación competencial (¿quién puede regular las consecuencias legales del plagio?) antes y después de la Ley orgánica de universidades, así como el tratamiento disciplinario del ciberplagio con la limitada normativa de que disponen actualmente las universidades.

Palabras clave

plagio, ciberplagio, régimen disciplinario, reglamento académico

Abstract

The article examines the legal framework for plagiarism and its twofold nature of illicit appropriation (from the author of the plagiarized work) and fraud (with regard to the target audience of the plagiarism). Based on these premises, academic cyberplagiarism is analysed as a form of plagiarism carried out using electronic tools in the university setting. The question of responsibility (who can regulate the legal consequences of plagiarism?) before and after the Ley orgánica de universidades (organic law on universities, LOU) is studied, as is the disciplinary handling of cyberplagiarism with the limited regulations currently in place at universities.

Keywords

plagiarism, cyberplagiarism, disciplinary system, academic regulations



1. El régimen jurídico del plagio: un entrecruzamiento de normativas

1.1. El plagio como apropiación ilícita y como fraude

A. El plagio: un arma con doble filo

Digamos, a modo de licencia, que plagiar supone «robar al autor y engañar al destinatario de la obra plagiada». Un mismo acto de plagio afecta a dos grupos de intereses: a) los intereses del autor (y, en su caso, el del titular de los derechos de explotación de la obra, como es, por ejemplo, el editor); b) los intereses del destinatario de la obra, a quien se pretende engañar haciéndola pasar como propia.

En este trabajo sólo nos vamos a ocupar de la segunda cara del plagio: la que supone un fraude para el destinatario del trabajo.

B. El perjuicio del destinatario de la obra

El plagio, como hemos dicho, no sólo perjudica al autor de la obra plagiada, sino que también es un fraude que perjudica a su destinatario. Con independencia de que dicho fraude se realice a costa del autor, lo cierto es que el perjuicio de este es instrumental, un mal necesario para lograr el objetivo principal, que es el engaño del destinatario de la obra plagiaria.

En el campo de las relaciones de derecho privado, pueden resultar perjudicados tanto el editor o persona que ha encargado una obra como el consumidor que la adquiere, pues todos ellos se ven engañados en cuanto a la autenticidad de la obra.

En el campo del derecho público, el engaño puede perseguir que el plagiario aparente mayores méritos de los que posee, al atribuirse la autoría de la obra ajena o de parte de ella. De esta manera, puede, por ejemplo, cumplir los requisitos para obtener una licencia o autorización, aprobar un examen, superar una oposición, etc.

En algunos casos (en particular, oposiciones), puede verse afectado, además, de un interés público, el de los candidatos concurrentes que se ven preteridos gracias a los falsos méritos presentados por el plagiario.

1.2. Normativa aplicable al plagio como fraude

La normativa aplicable a la otra faz del plagio –el plagio como fraude– varía según nos situemos en el plano civil, en el administrativo o en el penal.

En el plano civil o de derecho privado, el plagio, en primer término, puede dar lugar al ejercicio por los consumidores defraudados, por haber adquirido una obra de quien no es realmente su autor, de las acciones que los protegen contra el cumplimiento defectuoso. En segundo lugar, permitiría al editor o productor de la obra plagiaria ejercitar contra el pretendido autor las acciones derivadas del incumplimiento contractual (resolución del contrato y/o indemnización de daños y perjuicios).¹

En el plano administrativo, la comprobación del plagio podría dar lugar a la anulación del acto que se basó en una equivocada atribución de la autoría de la obra, de acuerdo con el artículo 62 de la Ley 30/1992, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, sea por encajar en el apartado E, que se refiere a los actos «dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados», sea por hacerlo en el apartado F, relativo a los «actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición».

Se ha planteado con cierta frecuencia ante los tribunales la posibilidad de anular concursos u oposiciones universitarias o nombramientos de doctor mediante la alegación de que todos o parte de los méritos aportados por la persona nombrada eran resultado de plagio.

La respuesta judicial² puede sintetizarse en las siguientes líneas:

- De partida, se admite como posible la anulación, condicionada a la acreditación de que nos encontramos ante un plagio en toda regla; una mera «imitación funcional» o, incluso, parcial no suele considerarse suficiente.
- La valoración del plagio ha de cohonestarse con la discrecionalidad técnica de que disfrutaban los tribunales de oposiciones o de doctorados. El factor «discrecionalidad técnica» influye especialmente cuando no se trata de una «copia servil» o cuando la obra plagiaria no es la única objeto de evaluación.
- La legitimación para impugnar los correspondientes nombramientos se reconoce con notable generosidad. Por ejemplo, se ha reconocido legitimación para impugnar un nombramiento de doctor a un profesor de la misma área de conocimiento y de distinta universidad.

En el plano penal, finalmente, en casos extremos podría plantearse la posibilidad de que concurriera un delito de estafa con el de plagio, pero no me consta que tal posibilidad se haya planteado

1. Así en SAP Madrid 25 de febrero de 2005 (AC 2005\340).

2. STSJ Galicia, 17 abril 2002 (JUR 2002\184238); STSJ Galicia, 17 octubre de 2001 (JUR 2002\16098); STSJ Comunidad Valenciana, 13 noviembre de 2000 (JUR 2001\92534); STSJ Comunidad Valenciana, 15 marzo de 2006 (JUR 2006\243488), y STSJ Castilla y León, 30 abril de 2007 (JUR 2007\131995).



ante los tribunales y lo más probable es que el tercero perjudicado –distinto del propio autor plagiado– se conforme con presentar su reclamación por la vía civil o administrativa.

2. El régimen jurídico del ciberplagio en la universidad

2.1. Introducción

Examinado el régimen jurídico general del plagio, veamos ahora qué peculiaridades presenta cuando adopta la forma de «ciberplagio académico».

Ya podemos adelantar que estas características se desprenderán de dos notas propias de esta suerte de plagio: producirse en el ámbito académico universitario y realizarse por medios electrónicos.

Recordando la doble faz del plagio, como apropiación ilícita (a costa del autor) y como fraude, en estas páginas solamente nos ocuparemos de la segunda, es decir, del ciberplagio como fraude.

2.2. Normativa aplicable

A. Introducción

Como se ha explicado anteriormente, el plagio no solamente supone una violación de los derechos de autor, sino que también es un engaño dirigido al destinatario de la obra plagiada, que puede merecer sus propias consecuencias jurídicas.

Es esta vertiente del plagio la que resulta más visible en el plagio académico: el alumno pretende ser evaluado por la obra plagiada como si fuera mérito propio. Nos encontramos, entonces, en el campo del fraude en la evaluación, lo que obliga a examinar el peculiar régimen disciplinario de los estudiantes universitarios, pues los actos de fraude en la evaluación suelen llevar aparejada, precisamente, una sanción administrativa.

En el examen de dicho régimen sancionador y su posible aplicación al plagio académico debemos distinguir, por las razones que luego se explicarán, dos momentos distintos: antes y después de la Ley orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de universidades (en adelante, LOU).

B. Antes de la LOU

Con anterioridad a la LOU, el régimen de infracciones y sanciones de los estudiantes universitarios estaba contenido en un decreto del 8 de septiembre de 1954, Reglamento de disciplina académica

de los centros oficiales de enseñanza superior y de enseñanza técnica, dependientes del Ministerio de Educación Nacional (en adelante, Reglamento de disciplina académica de 1954).

Es importante resaltar que la Ley orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de reforma universitaria (en adelante, LRU) había «congelado» *de facto* cualquier posibilidad de proceder a sustituir el Reglamento de disciplina académica de 1954, fuera por las universidades, fuera por las comunidades autónomas. El artículo 27.3 de la LRU disponía que «las universidades, a propuesta del Consejo de Universidades, establecerán las normas que regulen las responsabilidades de los estudiantes relativas al cumplimiento de sus obligaciones académicas». Dado que dicha propuesta del Consejo de Universidades no se produjo en los dieciocho años de vigencia de la LRU, las universidades –y probablemente las comunidades autónomas– carecían de sustento legal para proceder a regular el régimen disciplinario académico. De ahí que hasta nuestros días se haya aplicado el reglamento elaborado por el Gobierno franquista.

La jurisprudencia³ ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la vigencia de este reglamento, en los términos que pueden resumirse así:

- Pese a que buena parte de sus preceptos deben entenderse derogados sobrevenidamente por la Constitución española,⁴ por ser contrarios a ella, permanecen vigentes aquellos que no puedan ser tenidos por inconstitucionales. En particular, los tribunales han considerado vigente la falta grave denominada «falta de probidad» y la han aplicado en casos de fraude en la evaluación.
- Aunque las sanciones están sometidas constitucionalmente a una reserva de ley y el Reglamento de disciplina académica de 1954 está aprobado meramente por decreto, dicha exigencia constitucional no se aplica retroactivamente, por lo que el reglamento mencionado no se ve afectado por dicha reserva de ley.
- Aunque el Reglamento de disciplina académica de 1954 adolece de una patente carencia de tipicidad –véase, a modo de ejemplo, la mencionada «falta de probidad»–, los tribunales lo han tenido por suficiente.

La mayoría de las sentencias analizan sanciones interpuestas por fraude en la ejecución de exámenes, bien por suplantación de personalidad, bien por sustitución del examen por uno realizado previamente, bien por transmisión de las respuestas desde el exterior o, finalmente, por la entrada en despachos para obtener el

3. Se mencionan solamente las sentencias más recientes: STSJ Galicia, 31 de marzo de 2004 (JUR 2004\260143); STS, 7 de marzo de 2002 (RJ 2002\5077); STS, 15 de diciembre de 2000 (RJ 2000\9853); STS, 7 de junio de 1999 (RJ 1999\5018); STSJ Navarra, 21 de diciembre de 1996 (RJCA 1996\2596).

4. Así ocurre, con toda seguridad, con las faltas graves consistentes en «las manifestaciones contra la Religión y moral católicas o contra los principios o instituciones del estado...» (art. 5.a) 1º), o las menos graves como «las palabras o hechos indecorosos o cualesquiera actos que perturben notablemente el orden que debe existir en los establecimientos de enseñanza, dentro o fuera de las aulas» (art. 5.b) 1º).



texto de los exámenes o modificar sus resultados. Las sanciones aplicadas oscilan entre la inhabilitación a perpetuidad para estudiar en la universidad y la suspensión temporal para estudiar en una universidad determinada o en un centro concreto durante cierto número de años.

Merece la pena observar que, dado que el Reglamento de disciplina académica de 1954 no establece plazos especiales de prescripción, se aplican los del artículo 132 de la Ley 30/1992, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común. Una falta grave como la «falta de probidad», que se aplica al fraude en los exámenes, prescribe en el plazo de dos años.

En la aplicación de la sanción resulta de aplicación la presunción constitucional de inocencia en su versión un poco «light» propia de las sanciones administrativas.

En cuanto al procedimiento sancionador, debe cumplir todas las garantías constitucionales, lo que se consigue combinando las reglas procedimentales del Reglamento de disciplina académica de 1954 y la mencionada Ley 30/1992.

C. Tras la LOU

La LOU ha eliminado cualquier alusión expresa al régimen disciplinario de los estudiantes universitarios. De esta manera, queda la vía expedita a la sustitución del Reglamento de disciplina académica de 1954 por otro más acorde con los tiempos.

Sin embargo, no dejan de subsistir dificultades. La principal consiste en el principio de reserva legal que exige que sea una ley la que marque las líneas principales de cualquier régimen sancionador, aunque la propia ley pueda delegar en la Administración para que reglamente posteriormente el detalle.

Por si las cosas no fueran suficientemente oscuras, una línea jurisprudencial, cada vez más matizada y con escaso apoyo doctrinal, exceptúa del principio de legalidad las relaciones administrativas de sujeción especial, como es, precisamente, la que existe entre estudiantes y universidades.

Una aplicación impecable del principio de legalidad impediría, en mi opinión, que las universidades pudieran, ni siquiera en sus estatutos, regular las infracciones de los estudiantes y sus correspondientes sanciones.

Probablemente la competencia residiría, entonces, en los parlamentos autonómicos, que entiendo que serían los competentes para establecer este régimen sancionador para sus estudiantes, sin perjuicio de que pudieran remitir a las propias universidades la reglamentación del régimen disciplinario.

Sin embargo, solamente la ley reguladora del sistema universitario del País Vasco contiene una mención al régimen disciplinario de los estudiantes: «Los reglamentos disciplinarios que elaboren y

aprueben las universidades garantizarán suficientemente el principio de tipicidad de infracciones y sanciones, la proporcionalidad entre estas y el derecho de audiencia de cualquier expedientado de manera que pueda formular alegaciones y proponer pruebas, con anterioridad a la resolución que proceda, en relación con las conductas que se le imputen» (artículo 42.2 de la Ley 3/2004, de 25 de febrero, del sistema universitario vasco). Con todo, es dudoso que una delegación tan poco precisa satisfaga el principio mencionado de la reserva de ley.

Pese a la total ausencia de una ley autorizante que cubra la reserva de ley comentada y con el posible amparo de la jurisprudencia sobre las relaciones de sujeción especial, algunos estatutos universitarios han regulado el régimen disciplinario de los estudiantes o, más bien, han delegado a su vez en los órganos de gobierno universitarios para que lo reglamenten. Así ocurre, por ejemplo, con los estatutos de las universidades de Málaga (artículo 183 d.), Alcalá (artículo 146.3) o la Complutense (artículo 152). No me consta, sin embargo, que estas universidades hayan usado esa facultad reglamentaria autoatribuida.

En algunos reglamentos académicos (por ejemplo, Universidad de las Islas Baleares, Universidad Jaume I) se incluye una norma según la cual «con independencia del procedimiento disciplinario que se pueda seguir contra el alumno infractor, la realización demostradamente fraudulenta de alguno de los ejercicios exigidos en la evaluación de alguna asignatura comportará la nota de 0 en la convocatoria correspondiente».⁵ El reglamento del régimen de evaluaciones de la Universidad de Cantabria es todavía más preciso, al aludir casi explícitamente al plagio: «Cualquier alumno que disponga o se valga de medios ilícitos en la celebración de un examen, o que se atribuya indebidamente la autoría de trabajos académicos requeridos para la evaluación, tendrá la calificación de "suspenso" o de "0", según se trate de calificaciones literales o numéricas, respectivamente».⁶

2.3. Tratamiento disciplinario del plagio

A. Aplicación del Reglamento de disciplina académica de 1954

Todavía hoy contenida la regulación del régimen disciplinario de los estudiantes en el viejo reglamento de 1954, los supuestos de plagio académico deben examinarse a la luz de este.

El tipo «falta de probidad» es suficientemente elástico como para encuadrar los casos de plagio académico, versión «ciberplagio».

Naturalmente, habrá que distinguir entre aquellos casos en que el estudiante omite negligentemente citar la fuente de alguna de las informaciones contenidas en sus trabajos y aquellos otros en que la omisión es dolosa y persigue conscientemente valerse

5. Art. 40 Reglamento académico UIB.

6. Art. 10.



<http://digithum.uoc.edu>

El ciberplagio en la normativa universitaria

de obras ajenas como mérito propio. El carácter doloso del plagio resultará más patente si el profesor (o el centro) ha informado suficientemente al alumno acerca del manejo de fuentes externas.

Tanto el plagio «servil» como el «parcial» o el «funcional» (ver las categorías en 1. 2.) pueden considerarse, en función de las circunstancias, «falta de probidad».

B. Aplicación de los reglamentos académicos que contienen normas sobre fraude en la evaluación

Aunque los reglamentos académicos no contengan una reglamentación específica del plagio ni del ciberplagio, la aplicación a este último de las normas sobre fraude en la evaluación contenidas en algunos reglamentos académicos⁷ parece fácil y no exige forzar el texto de las normas. Ahora bien, la naturaleza de estas normas se sitúa entre la regla «policíaca» y la sanción propiamente dicha; si se considerara esto último, su aplicación exigiría la iniciación de un procedimiento sancionador. La naturaleza sancionadora de la norma se haría más evidente si se aplicara a un plagio parcial en una prueba en la que el resto del trabajo del alumno es correcto y ha sido ejecutado de forma personal, o si el plagio se presenta en una sola de las pruebas objeto de evaluación.

C. Evaluación y sanciones «encubiertas»

Por último, cabe pensar en la incorporación a los programas de las asignaturas de algún criterio de evaluación que elimine o reduzca la puntuación de los trabajos plagiados.

La alusión al carácter negativo del plagio siempre resultará instructiva y evitará que el estudiante se ampare en una supuesta ignorancia.

Cuestión distinta es la posibilidad de que tras este criterio de evaluación se esconda una auténtica sanción para cuya imposición el profesor no está autorizado, pues debe seguirse el

correspondiente procedimiento disciplinario. En mi opinión, habría evaluación y no sanción en los dos siguientes casos:

- La reducción de la calificación de una asignatura o trabajo es proporcional a la parte del trabajo o trabajos afectada por el plagio.
- La reducción no es proporcional, pero el reconocimiento de la autoría ajena y la autenticidad en la ejecución del trabajo constituyen objetivos expresos de la asignatura; ello justificaría, en mi opinión, una reducción de la calificación proporcionalmente mayor que la «extensión» plagiada, pues el plagio incidiría directamente en uno de los objetivos del curso.

D. Conclusiones

Superada la dificultad existente para regular disciplinariamente las infracciones de los estudiantes, parece llegado el momento de acometer la regulación del régimen disciplinario de los estudiantes, sea por las universidades, sea por las comunidades autónomas.

Parece razonable incluir el fraude en los exámenes y en los demás elementos de evaluación entre las infracciones tipificadas, y considerar el plagio y el ciberplagio como formas de fraude. De esta forma, el profesorado y las autoridades académicas podrán acometer el ciberplagio con mayor seguridad jurídica y los alumnos podrán disponer de las máximas garantías.

El tratamiento disciplinario del ciberplagio no agota, obviamente, toda la política universitaria destinada a reducir el ciberplagio. El éxito de la normativa universitaria del ciberplagio requiere, al menos, dos políticas complementarias: la de educación de los estudiantes, que debe incluir una definición suficientemente clara de lo que es y lo que no es ciberplagio, y la de formación del profesorado, para que definan el ciberplagio de un modo uniforme y evalúen adecuadamente las pruebas o ejercicios ciberplagiados.

7. Así, por ejemplo, el artículo 40 del Reglamento académico de la Universidad de las Islas Baleares: «Con independencia del procedimiento disciplinario que se pueda seguir contra el alumno infractor, la realización demostradamente fraudulenta de alguno de los ejercicios exigidos en la evaluación de alguna asignatura comportará la nota de 0 en la convocatoria correspondiente».

**Santiago Cavanillas****Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de les Islas Balears (UIB)**

s.cavanillas@uib.es

Doctor en Derecho por la Universidad de Granada (1984). Ha sido decano de la Facultad de Derecho (1994-1995 y 2008) y vicerrector de Ordenación Académica de la UIB (1995-1999). Entre 1986 y 1992 fue magistrado suplente de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca. Sus líneas principales de investigación se mueven en los ámbitos del derecho de la informática, el derecho de daños y el derecho del consumo.

Ha impartido docencia en todos los cursos de Derecho Civil en la Universidad de Granada y en la Universidad de las Islas Baleares desde 1980 hasta la fecha. Ha impartido las asignaturas Derecho del consumo, Derecho de daños, Derecho de la contratación turística, y también Internet y comercio electrónico, en los estudios de Derecho de la Universidad de las Islas Baleares. Es codirector del máster UIB-UOC de Derecho de internet.



Esta obra está sujeta a la licencia **Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada 2.5 España** de Creative Commons. Puede copiarla, distribuirla y comunicarla públicamente siempre que cite su autor y la revista que la publica (*Digthum*), no la utilice para fines comerciales y haga con ella obra derivada. La licencia completa se puede consultar en: <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/2.5/es/deed.es/>